

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Hora: **3:26 p.m.**

ACCIÓN HABEAS CORPUS 1a. Instancia

Rad. 76-520-31-03-002-20**21**-001**01**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS**, propuesta los internos **JOSÉ MIGUEL RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. No. 1.116.261.771, T.D. 26994** y **JOHAN DAVID CIFUENTES OCAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía 1.193.036.383, T.D. 27369 **contra** los **JUZGADOS PRIMERO y SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Palmira (V.). Trámite al cual fueron **vinculados** el **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA** y las señoras **DIRECTORA** y **ASESORA JURÍDICA** del **EPAMSCAS-INPEC de Palmira**, además del **MINISTERIO PÚBLICO**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Visto el **ítem 1** de este expediente se tiene los accionantes refieren esta privados de la libertad pagando sendas condenas. Que les fue el concedido el beneficio de la libertad con el pago de las correspondientes cauciones prendarias, cuyos valores no pueden pagar por ser personas de bajos recursos económicos.

En particular el accionante RESTREPO refiere que invoca la aplicación de la

Constitución para que se le exonere el pago de la caución. Que al exigir tal cosa se le está generando una indebida prolongación de la libertad.

Por su parte el penado manifiesta que pese a varias peticiones no le ha resuelto su solicitud de exoneración prendaria impuesta mediante auto 1217 del 28 junio de 2021, generando también una indebida prolongación de su cautiverio.

En este orden de ideas solicitan que no se les exija dicha caución y se les conceda la libertad inmediata.

LAS RESPUESTAS

En el **ítem 4** obra **la respuesta de la secretaría jurídica del INPEC** quien en resumen manifestó que el privado de la libertad RESTREPO JOSE MIGUEL fue condenado a 17 años y 9 meses por los delitos de Fabricación tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas Homicidio Agravado proceso con radicado No. 2006-16684. Fue capturado 14/08/2017 y se encuentra a cargo del juzgado 2 de ejecución de penas y medidas de seguridad Palmira quien mediante auto No.1207 SE CONCEDE EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, GARANTIZADA CON CAUCION DE \$400.000.

Que hasta la fecha los privados de la libertad no han realizado el pago de caución, por lo cual hasta la fecha no existe en las carpetas boleta de libertad, se encuentran a espera de respuesta de petición de rebaja de caución por parte del juzgado. Que para el caso se evidencia que no se le han vulnerado sus derechos constitucionales y legales pues tiene una medida de aseguramiento vigente.

En el **ítem 5** obra la respuesta del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Palmira** a través de la cual se señala que penado JOHAN DAVID CIFUENTES OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.036.383 fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, mediante sentencia del 19 de mayo de 2015, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal impuesta, concediéndosele la prisión domiciliaria; por hechos ocurridos el 23 de

noviembre de 2014.

Que en ese proceso mediante providencia interlocutoria número 0014 del 4 de enero de 2018 se le revocó el mecanismo sustitutivo concedido que se le había concedido, por haber cometido el delito en el presente proceso; mientras gozaba de prisión domiciliaria. Proceso distinguido con SPOA: 76834 61 00 187 2014 04333 00 (N.I. 6013).

Asevera que las solicitudes de rebaja de caución o exoneración fueron radicadas en el Centro de Servicios Admirativos, los días: 3 de agosto de 2021 y 7 de septiembre de 2021, por parte del propio penado; solicitudes que fueron pasadas a despacho; la primera el 11 de agosto y la segunda el 8 de septiembre de 2021. Lo anterior por cuanto al penado se le había resuelto solicitud del beneficio penal de la libertad condicional; prevista en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014; imponiéndoseles para su disfrute caución prendaria en monto de 3 s.m.l.m.v. Decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

En el **ítem 6** obra la **respuesta enviada por la Directora del Centro de Servicios que asiste a los Juzgados de Penas y Medidas de Palmira** expresó que el señor **José Miguel Restrepo** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.261.771 está a cargo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Palmira, por haber sido hallado penalmente responsable del delito de Hurto Agravado fue pasado a despacho del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas el 9 de septiembre de 2021 para resolver una solicitud de rebaja y exoneración de la caución impuesta.

Mientras que el proceso del interno JOHAN DAVID CIFUENTES identificado con la cédula de ciudadanía número 1.193.036.383 se encuentra a cargo del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas, por el delito de Fabricación y Tráfico de armas, su expediente fue pasado a despacho el 11 de agosto de 2021 para resolver la solicitud de exoneración de la caución impuesta y no ha regresado.

PRUEBAS

Los accionantes no aportaron pruebas. La parte vinculada Oficina jurídica del Inpec allegó copia de la cartilla biográfica de cada accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Le asiste al despacho conforme al art 30 Constitucional, y el art. 2º de la ley 1095 del 2006, adicional a ello; los accionantes se encuentran reclusos en el establecimiento penitenciario con sede en Palmira.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. En atención a la petición por la cual se dio inicio a esta actuación, y con base en la información recolectada en el expediente, corresponderá a este despacho, ¿determinar si existe una prolongación indebida de la privación de la libertad de los internos JOSE MIGUEL MERCADO y JOHAN DAVID CIFUENTES?, si es procedente mediante esta acción disponer su libertad? A lo cual se contesta desde ya en sentido **NEGATIVO**, por las siguientes razones.

Consagran el artículo **30** constitucional, y en el artículo **1º** de la ley estatutaria **1095** de **2006**, la acción constitucional de Hábeas corpus en una doble condición, de derecho fundamental y de acción constitucional, con la que se reclama el amparo de la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilícitamente.

En el trámite de una acción de este tipo debe valorarse si: **(1)** la privación de la libertad se dio con violación de las garantías constitucionales o legales, o **(2)** si ésta se ha prolongado ilegalmente.

Al respecto se prevé y admite, que no basta con anunciar la existencia de otros medios judiciales para negar este tipo de peticiones¹, pues, debe acudir a una valoración de fondo de modo que el Juez Constitucional de habeas corpus examine situaciones a saber: **A)** Que la privación de la libertad provenga de una orden arbitraria de autoridad no judicial; **B)** Que la persona se encuentre privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos.

Debe hacerse hincapié, en que la acción pública de habeas corpus no está llamada a comprobar anomalías surgidas al interior del proceso, sino en estudiar directamente cual es la causa de la privación de la libertad que el accionante invoca como la que le violan, y en este sentido debe orientarse inicialmente la presente disertación.

A. Con relación al **primer** evento consistente en la ilícita privación de libertad, por estar sustentada en una orden de una autoridad no judicial, o por inobservancia de

las formalidades legales al llevarse a cabo la captura, es un evento no aducido ni probado en el infolio, ni tiene cabida, por cuanto es cierto que los promotores de este habeas ha sido privado de la libertad previos sendos procesos penales, seguido por ante jueces competentes, en los cuales se emitieron sentencias condenatorias hoy ejecutoriadas.

B. La **segunda** variante puede ocurrir cuando la privación de la libertad persiste por más del término legal y judicialmente previsto, evento propuesto en el memorial de Hábeas Corpus.

Al respecto se recuerda desde ya lo reiterado en la jurisprudencia de la **Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia** al expresar que¹:

“[...] cuando la restricción de la libertad de una persona tiene como fundamento una decisión judicial adoptada dentro del marco de la competencia de la jurisdicción ordinaria, la acción de hábeas corpus deviene improcedente, máxime si en cuenta se tiene que cualquier diferencia o discrepancia en torno a la determinación por ella adoptada debe resolverse dentro de ese marco jurisdiccional autónomo e independiente y no por vía de esta excepcional acción pública, que se consagra de cara a la flagrante violación de las garantías constitucionales y legales de las personas”

De igual manera en otra providencia esa Corporación² sostuvo:

“3.- El hábeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además, se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural.

Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

No obstante, cuando la decisión judicial que restringe la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho, el hábeas corpus resulta procedente cuando se

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Hábeas Corpus rad. 32.651. M.P. Manuel Ignacio Prieto Rojas. Decisión de fecha 18 de septiembre de 2009. Disponible en internet.

² Sala de Casación Penal, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, Radicado No. 301, 8 de mayo de 2020, hábeas corpus de los defensores de JUAN DIEGO GAVIRIA OLARTE Y DARWIN ANDRÉS SIERRA HERRERA

invoque como una garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, al advertirse razonablemente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como lo ha precisado la Corte en CSJ, 26 jun 2008. Rad. 30066, reiterado en CSJ AHP1906-2018.”

En ese orden de ideas, previa lectura del plenario, cabe observar con relación al presente asunto que en efecto a los precitados internos les fue concedido el beneficio condicional de la libertad, previo pago de caución por valor de 3 salarios mínimos legales mensuales, lo cual no han pagado, por eso no se ha hecho efectiva, lo cual de suyo impide pensar en una prolongación indebida de su aquella.

Se aprecia además en el infolio conforme al informe del INPEC y de la Dirección del Centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas que en efecto elevaron sendas solicitudes de rebaja y exoneración del pago de la caución los cuales están pendientes de ser resueltas por los respectivos juzgados.

Ello implica, al tenor del precedente jurisprudencial, que son dichos despachos judiciales quienes al resolver las solicitudes que están pendientes, podrán decidir si acceden a lo pedido y les conceden la libertad. Que de no ser así deberán continuar bajo prisión hasta cuando cumplan la condición impuesta, pero que en todo caso no este juzgado constitucional el llamado a proveer sobre tal cosa, toda vez la acción de hábeas corpus no fue prevista para suplir a la autoridad judicial competente, excepción hecha de que mediante dichos autos penales se estuviera atentando contra el principio y derecho a la libertad, pero la lectura del expediente no permite pensar que exista tal vulneración.

Resta señalar que no se realizó al accionante la entrevista de que trata el art. 6º de la ley 1095 de 2006, por cuanto con los documentos obrantes en el expediente se estima suficiente para resolver la presente acción de hábeas corpus.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción pública constitucional de **HABEAS CORPUS**, propuesta en favor los internos **JOSÉ MIGUEL RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. No. 1.116.261.771, T.D. 26994** y

JOHAN DAVID CIFUENTES OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía 1.193.036.383, T.D. 27369 **contra** los **JUZGADOS PRIMERO y SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Palmira (V.). Trámite al cual fueron **vinculados** el **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA** y **las señoras DIRECTORA y ASESORA JURÍDICA** del **EPAMSCAS-INPEC de Palmira**, además del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEGUNDO: INDICAR que contra la presente decisión procede el **recurso de apelación** para ante el Tribunal Superior de Buga, el cual podrá interponerse dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia o, en el mismo acto de su notificación, evento en el cual este expediente será enviado por correo electrónico ante dicha superioridad. Los internos pueden recurrir manifestando su intención en tal sentido ante el funcionario comisionado notificador o igual que los demás interesados, mediante mensaje enviado al correo institucional del presente juzgado: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión se notifique a los internos **JOSÉ MIGUEL RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. No. 1.116.261.771, T.D. 26994** y **JOHAN DAVID CIFUENTES OCAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía 1.193.036.383, T.D. 27369 por intermedio del Área de Asesoría Jurídica de Establecimiento Penitenciario y carcelario de Palmira, quien al tenor del **artículo 38**, numeral 1 de la ley 1952 de 2019 deberá acreditarlo tal cumplimiento.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente acción por el medio más expedito a los otros participantes. Ejecutoriada la presente decisión archívese en forma definitiva.

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d13367d32d4405187ccb4632e04f987a45bfc698fc69f0986a1730d5e338be9**

Documento generado en 10/09/2021 03:22:53 PM